



Comunicado No. 4000-3536-20

PARA: Entidades Territoriales de Salud del orden Departamental, Distrital y Municipal de categoría especial, I, II o III.

Personas naturales y/o jurídicas responsables de comercialización de alimentos y bebidas introducidos desde el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina al resto del territorio nacional

DE: Dirección de Alimentos y Bebidas.

ASUNTO: Recomendaciones sanitarias para la comercialización de alimentos y bebidas introducidos desde el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina al resto del territorio nacional

FECHA: Julio de 2020

1. Antecedentes

El ingreso de alimentos y bebidas importados al puerto libre ubicado en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se rige de conformidad con lo establecido en la Ley 915 de 2004 *"Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"*.

Al respecto, en la práctica se ha identificado que mediante envíos de mensajería expresa y tráfico postal realizados desde el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se están ingresado productos con fines comerciales al resto del territorio nacional continental. Sobre el particular, es importante tener en cuenta lo siguiente:

2. Recomendaciones Sanitarias

2.1 Marco Legal

Los artículos 101 y 310 de la Constitución Política de Colombia establecen:

"ARTICULO 101. Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.



La salud
es de todos

Minsalud

Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.

Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

(...)

ARTICULO 310. *El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.*

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas."

Por lo cual, el Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina se constituye administrativamente como un departamento y hace parte de Colombia, pese a lo cual constitucionalmente le es permitido al legislador establecer normativamente un régimen especial en procura de garantizar los fines del estado en dicho territorio.

Bajo la anterior premisa, el Congreso de la Republica expidió la Ley 915 de 2004 "Por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", señalando:

"ARTÍCULO 1. *Este estatuto tiene por objeto la creación de las condiciones legales especiales para la promoción y el desarrollo económico y social de los habitantes del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que les permita su supervivencia digna conforme a lo reglado por la Constitución Nacional y dentro de sus particulares condiciones geográficas, ambientales y culturales.*

ARTÍCULO 2. *DEFINICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY. Las expresiones usadas en esta ley, para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:*



1. Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Defínase como Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el territorio insular comprendido por el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al cual pueden llegar libremente, sin limitaciones de cupo o cantidad y sin el pago de tributos aduaneros, todo tipo de mercancías, bienes y servicios, de procedencia extranjera o de una Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios, para su consumo local, ser comercializadas, reembarcadas, reexportadas o para su nacionalización.

2. Introducción de mercancías, bienes y servicios al territorio aduanero nacional: **La introducción de mercancías extranjeras, bienes y servicios procedentes del Puerto Libre hacia el resto del territorio aduanero nacional, se realizará por el sistema de envíos o bajo la modalidad de viajeros.**

(...)

ARTÍCULO 12. ENVÍO DE MERCANCÍAS AL POR MAYOR DESDE EL PUERTO LIBRE HACIA EL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 6ª de 1992, los comerciantes, debidamente establecidos en el departamento Archipiélago, podrán vender mercancías a personas domiciliadas en el resto del territorio aduanero nacional quienes podrán adquirirlas conforme a los cupos autorizados por el Gobierno. Estas mercancías podrán ingresar al resto del territorio aduanero nacional como carga, o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la Declaración Simplificada de Importación.

PARÁGRAFO. Anexos a la Declaración Simplificada de Importación.

Se le deberán adjuntar los siguientes documentos:

- a) Factura de venta;
- b) El certificado de venta libre del país de procedencia, cuando por la naturaleza del producto se requiera. Este certificado reemplaza para todos los efectos el registro sanitario del Invima, cuando sea expedido por las autoridades sanitarias de Canadá, Estados Unidos y la Comunidad Europea.
- c) Recibo oficial de pago a nombre del comprador".

(...)

ARTÍCULO 17. Los productos alimenticios, bebidas alcohólicas, cosméticos, aseo, higiene y limpieza y medicamentos con condición de venta libre que se importen al departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para su venta en el mismo deberán acreditar ante la autoridad sanitaria departamental, el certificado de venta libre en el que conste que dichos productos son aptos para el consumo humano.

Cuando se trate de productos elaborados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para su introducción al resto del territorio nacional deberán obtener el registro sanitario correspondiente ante el Invima. Para este efecto, quedarán exentos del pago de la tarifa por concepto de Registro Sanitario, aquellos titulares que según el artículo 2o de la Ley 590 de 2000 sean considerados micro y pequeños empresarios.



La salud
es de todos

Minsalud

Los productos alimenticios, bebidas alcohólicas y productos de aseo, higiene y limpieza que se importen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para su introducción al resto del territorio nacional deberán acreditar el Certificado de Venta Libre del país de procedencia, siempre y cuando sean expedidos por la Autoridad Sanitaria respectiva de Canadá, Estados Unidos y la Comunidad Europea (...)

Ahora bien, la Ley 1122 de 2007 "Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", establece:

"ARTÍCULO 34. SUPERVISIÓN EN ALGUNAS ÁREAS DE SALUD PÚBLICA. Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, como autoridad sanitaria nacional, además de las dispuestas en otras disposiciones legales, las siguientes:

(...)

c) La competencia exclusiva de la inspección, vigilancia y control en la inocuidad en la importación y exportación de alimentos y materias primas para la producción de los mismos, en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, sin perjuicio de las competencias que por ley le corresponden al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA. Corresponde a los departamentos, distritos y a los municipios de categorías 1ª 2ª, 3ª y especial, la vigilancia y control sanitario de la distribución y comercialización de alimentos y de los establecimientos gastronómicos, así como, del transporte asociado a dichas actividades. **Exceptúase del presente literal al departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por tener régimen especial"**

De acuerdo a lo anterior, las acciones de Inspección, Vigilancia y Control sanitaria para la importación y exportación de alimentos y bebidas con destino exclusivo al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (no al resto del territorio continental), son competencia de ese Departamento.

2.2 Comercialización desde San Andres hacia territorio nacional continental

Desde el punto de vista sanitario, para introducción desde el archipielago de San Andrés al resto del territorio nacional continental, de alimentos y bebidas con fines de comercialización, deben tener en cuenta:

- a. **Productos elaborados** en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina: Todo Alimento y bebida (alcohólica o no) para consumo humano, debe contar y declarar en la etiqueta la Autorización de Comercialización (Registro, permiso o notificación sanitaria) emitida por el Invima.
- b. **Productos Importados** al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con destino a ser introducido al resto del territorio continental con fines de comercialización: Todo Alimento y bebida (alcohólica o no) para consumo humano, deberá acreditar el Certificado de Venta Libre del país de procedencia, siempre y cuando sean expedidos por la Autoridad Sanitaria respectiva de Canadá,



Estados Unidos y la Comunidad Europea, por tanto, aquellos productos que provengan de sitios diferentes a los anteriormente descritos, deben tener autorización de comercialización expedida por el Invima (Registro sanitario, Permiso Sanitario o Notificación sanitaria) según corresponda.

- c. Adicionalmente respecto a bebidas alcohólicas, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 3 del Decreto 3515 de 2007 *"Por medio del cual se dictan unas disposiciones sanitarias para la importación y venta de Bebidas Alcohólicas en el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y su introducción al resto del territorio nacional"*, que establece:

"ARTÍCULO 3. REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN E INTRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL PUERTO LIBRE DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA AL RESTO DEL TERRITORIO NACIONAL. Las personas naturales o jurídicas de que trata el artículo 5o de la Ley 915 de 2004 que importen e introduzcan Bebidas Alcohólicas que sean aptas para el consumo humano del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina al resto del territorio nacional, deberán acreditar ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, el Certificado de Venta Libre del país de procedencia, siempre y cuando sean expedidos por la autoridad sanitaria respectiva de Canadá, Estados Unidos y la Comunidad Europea, para lo cual el interesado deberá además adjuntar la siguiente información:

1. Nombre y marca del producto.
2. Nombre y ubicación del importador responsable.
3. País de origen del producto.
4. Presentaciones comerciales del producto.

PARÁGRAFO 1. Una vez recibida la información, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, expedirá la respectiva autorización, la cual tendrá la misma vigencia que el Certificado de Venta Libre del país de procedencia de que trata el presente artículo. En caso de que este no lo señale, la autorización tendrá una vigencia de un (1) año.

PARÁGRAFO 2. La fecha de expedición del Certificado de Venta Libre no puede ser anterior en más de seis (6) meses a la solicitud de autorización". Y en la Ley 962 de 2005 "Artículo 83. Para la importación y/o comercialización de bebidas alcohólicas en ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario".

Los productos importados podrán ser inspeccionados por la Autoridad Sanitaria, de tal forma que en caso de evidenciar cualquier incumplimiento a la normatividad sanitaria, este Instituto se encuentra facultado para imponer las medidas sanitarias de seguridad a que haya lugar, esto es: 1) Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial; 2) La suspensión total o parcial de trabajos o de servicios; 3) El decomiso de objetos y productos; 4) La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y 5) La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras



La salud
es de todos

Minsalud

se toma una decisión definitiva al respecto, según lo establecido en el artículo 576 de la Ley 9 de 1979.

Así como las sanciones establecidas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, esto es: 1) Amonestación; 2) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; 3) Decomiso de productos; 4) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y 5) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Ahora bien, en caso de que el interesado requiera que la autoridad sanitaria proceda al levantamiento de una medida sanitaria de seguridad impuesta, deberá presentar el Certificado de Venta Libre del país de procedencia y/o la autorización de comercialización según lo indicado, los cuales podrán enviarse vía correo electrónico junto con la Guía de envío al correo grupotraficopostal@invima.gov.co.

CARLOS ALBERTO ROBLES GOGUYAME

Director de Alimentos y Bebidas

Elaboró: Alejandro Chavarro Clavijo

X  24/07/2020

Firmado por: Alejandro Chavarro Clavijo 24/07/2020

X 

Firmado por: Adriana Pérez Posada

Aprobó: Alba Jiménez Tovar

X 

X  24/07/2020

Firmado por: María Claudia Jiménez 24/07/2020

Vo.Bo Legal: Verónica del Castillo Manotas

X 

Firmado por: Verónica Del Castillo Manotas

X 

Elaborado por: M11056-4236-41-80-4767-07/07/2020-003